



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Acción: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: **157593153002-2020-00019-00**
Demandante: ISMAEL MESA CÁCERES Y OTROS.
Demandado: LUIS EDUARDO CRISTANCHO GONZÁLEZ Y OTROS.

ASUNTO:

Procede este Despacho a proveer lo pertinente sobre: (i) la solicitud incoada por los demandados DANIEL HIDELFONSO CRISTANCHO GONZÁLEZ Y ANGELMIRO PÉREZ MONTAÑO y (ii) reconocer personería para actuar al abogado de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO “COOTRACERO”.

ANTECEDENTES:

Mediante correo electrónico que se allegó el pasado 7 de mayo de la presente anualidad reiterado el 10 del mismo mes y año, los demandados DANIEL HIDELFONSO CRISTANCHO GONZÁLEZ Y ANGELMIRO PÉREZ MONTAÑO, solicitan se requiera a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO “COOTRACERO” dar cumplimiento al acuerdo surtido en el acto de decisión realizado el 5 de marzo de 2024, para ratificar la transacción del conflicto entre demandantes y demandados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del C.G.P., para lo que allegaron acta de sesión extraordinaria del Consejo de Administración del 5 de marzo de 2024, contrato de transacción de fecha 20 de marzo de 2024, misiva No.149 el 16 de abril de 2024, dirigida al Gerente de Cootracero y requerimiento de cumplimiento de 8 de abril de 2024, dirigida al presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Cootracero suscrita por la apoderada judicial de los demandantes.

El 16 de mayo de la presente anualidad se allegó memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandada Cooperativa Cootracero, en el que informa que el Gerente y representante legal de dicha entidad le revocó el poder atendiendo la terminación del contrato de prestaciones de servicios, por lo que anexa la revocatoria y el contrato, solicitando se acepte.

Este despacho en auto de 20 de mayo de la presente anualidad ordenó que previamente a decidir sobre el requerimiento pedido por los demandados y dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, se requiriera a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO “COOTRACERO”, a través de su representante legal y/o gerente para que otorgue poder a un abogado para que la represente en el trámite de la acción de la referencia.

El 21 de junio del año que avanza los demandados DANIEL HIDELFONSO CRISTANCHO GONZÁLEZ Y ANGELMIRO PÉREZ MONTAÑO, presentan escrito manifestando que han radicado derecho de petición ante la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO “COOTRACERO”, para que se reconozca la transacción como válida, aportando copia de este.

El 27 de junio hogaño se aportó al paginario poder otorgado por el representante legal de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO “COOTRACERO”, al abogado EFRAIN BARBOSA SALCEDO.

CONSIDERACIONES:

1. Del reconocimiento de personería.

Como se reseñó en los antecedentes la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO “COOTRACERO”, a través de su representante legal otorgó poder para que la representa en este asunto al abogado EFRAIN BARBOSA SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.183.141 y T.P. No.197.357 el C.S de la J, por lo que de conformidad con lo regulado

por el inciso 1° del artículo 75 del CGP. se le reconocerá personería para actuar en este proceso en los términos del poder otorgado.

2. De la petición de requerimiento al cumplimiento de la transacción pedida por los demandados

Los demandados ANGELMIRO PÉREZ MONTAÑO y DANIEL HIDELFONSO CRISTANCHO GONZÁLEZ, el pasado 7 y 10 de mayo del presente año, solicitan ordenar requerir a la demandada COOPERATIVA COOTRACERO, para que dé cumplimiento al acuerdo extraprocesal suscrito con la parte actora con el fin de transigir sus diferencias y dar por terminado el presente proceso. Aducen que se debe requerir a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO “COOTRACERO”, dar cumplimiento al acuerdo surtido en el acto de decisión realizado el 5 de marzo de 2024, para ratificar la transacción firmada el 20 el mismo mes y año.

Así, a fin de verificar si se encuentran cumplidos los requisitos para dar validez y eficacia procesal al contrato de transacción se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del P.:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. ...”** (resaltado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, toda vez que el escrito de transacción, si bien se refiere a la solución de la totalidad de las pretensiones ese acuerdo de transacción solo aparece suscrito por la apoderada del extremo activo, por los demandados ANGELMIRO PÉREZ MONTAÑO, LUIS EDUARDO CRISTANCHO GONZÁLEZ y DANIEL HIDELFONSO CRISTANCHO GONZÁLEZ ; situación frente a la cual, necesario será que éste Despacho corra TRASLADO del escrito de transacción a la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO “COOTRACERO” y a la ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por el término legal de TRES (3) DÍAS.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado EFRAIN BARBOSA SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.183.141 y T.P. No.197.357 el C.S de la J, para actuar dentro del presente proceso en representación de la citada demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. CORRER traslado a demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO “COOTRACERO” y a la ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por el término de tres (03) días del contrato de transacción suscrito por la parte demandante y los demandados ANGELMIRO PÉREZ MONTAÑO, LUIS EDUARDO CRISTANCHO GONZÁLEZ y DANIEL HIDELFONSO CRISTANCHO GONZÁLEZ, tal y como se indicó en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANA MARÍA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO electrónico No. 037 fijado el 29 de julio de 2024, a las ocho de la mañana (8: 00 a.m.). en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. SANDRA PATRICIA VARGAS VARGAS-secretaria

Firmado Por:
Ana María Reyes Pasachoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ef11db89812171e6fad07ed5487912997606db2e270cbc4ed4af2d9e82d2a4**

Documento generado en 26/07/2024 12:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>